



EXP. N.º 02315-2008-PC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ VICTORY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel López Victory contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 19 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2007, don Miguel Ángel López Victory interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República solicitando que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR y del Acuerdo 917-2005-2006-/MESA-CR, se le reincorpore en su puesto de trabajo. Refiere que ha sido incluido en el segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N.º 27452, 27586 y 27803 (aparece en la nómina con el N.º 1079).

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Congreso de la República contesta la demanda alegando que para que proceda la reincorporación de los ex trabajadores en la entidad de origen, la Ley N.º 27803 señala que debe existir la plaza presupuestada vacante y, de existir dicha plaza, la incorporación se efectuará respetando el régimen laboral al que pertenecía el ex trabajador. Agrega que no existe plaza presupuestada vacante para el demandante, lo cual ha sido debidamente informado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que al carecer de plaza presupuestada vacante, es imposible reincorporar al demandante.

El 41º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que conforme a los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC, no se advierte que exista un mandato vigente y pendiente de cumplimiento.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarando improcedente la demanda por estimar que es necesario recurrir a la vía ordinaria por requerir de una etapa probatoria para efectuar las determinaciones correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC. N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que:

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que como se sabe, carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones, asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre en vigencia (...).

3. Previamente corresponde hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con la carta notarial obrante a fojas 37, se prueba que el demandante cumplió con el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si las resoluciones cuyo cumplimiento se solicitan cumplen los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
4. Entrando al fondo de la cuestión planteada, debe precisarse que, según el tenor de la carta notariales referida y de la demanda se solicita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR.
5. Sobre el particular, debe precisarse que conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003, el demandante en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente proceso fue incluido en la segunda lista de ex-trabajadores calificados como cesados irregularmente (aparece en la nómina con el N.^o 1079).

6. Por ello, el demandante al encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente optó por acogerse al beneficio otorgado mediante el artículo 3.^o de la Ley N.^o 27803, que establece la reincorporación, siempre y cuando existan plazas vacantes debidamente presupuestadas conforme lo establece el inciso 1) del artículo 20.^o del Decreto Supremo N.^o 014-2002-TR.

Ahora bien, cabe señalar que nada de esto ha sido negado ni contradicho por la entidad demandada, sino que fundamenta el incumplimiento de la citada resolución en la falta de disponibilidad de plazas vacantes presupuestadas.

7. Por tanto, corresponde analizar si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir las resoluciones antes citadas, para lo cual, en primer lugar, hemos de determinar si el mandato contenido en aquellas cumple los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a. Ser un mandato vigente
- b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e. Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g. Permitir individualizar al beneficiario.
8. Según se observa del expediente y del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el Acuerdo 917-2005-2006-/MESA-CR permite que a partir del 21 de julio de 2006, veinte ex trabajadores parlamentarios retornen a su puesto, entre los que se encuentra el actor. Sin embargo, con posterioridad a esta resolución, a través del Acuerdo de Presidencia del Congreso de fecha 27 de julio de 2006, se dejaron sin efecto todas las resoluciones y acuerdos emitidos por la anterior Mesa Directiva, dentro de las cuales se encuentra el Acuerdo 917-2005-2006-/MESA-CR.

9. A entender de este Colegiado el Congreso de la República no puede negar el cumplimiento de una norma legal como la solicitada por el recurrente, la que además contaba con una posterior convalidación por parte de una autoridad distinta a la que reglamentariamente correspondía (por Presidencia y no por Mesa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directiva). Es decir, por simple resolución administrativa se está enervando de efectos la Ley N.º 27803, cuando ésta ya había sido aceptada por la entidad.

10. Queda claro que todo acto arbitrario de una institución del Estado no puede ser ratificado y menos aún reafirmado en su constitucionalidad por este Colegiado, máxime cuando se están vulnerando explícitamente derechos fundamentales de la persona.
 11. El argumento vertido por la emplazada en el sentido de la falta de plaza presupuestada no puede ser argüido para el cumplimiento de una resolución como la emitida, porque es su obligación lograr su plena e íntegra observancia, máxime si la propia Administración había aceptado la observancia de la Ley N.º 27803.
 12. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe declararse fundada, de conformidad con el cumplimiento de los términos establecidos en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, más aún considerando el tiempo transcurrido sin que se haya hecho efectiva la reincorporación reclamada.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado la renuencia de la emplazada en ejecutar la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento, ordenar que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENA** que el Congreso de la República cumpla con reponer a don Miguel Ángel López Victory en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, asimismo dispone el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR